



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los siete (07) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019) siendo las diez (10:00) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2016-00399-00** instaurada por **MARÍA AIDÉ ALONSO ARENAS** en contra del **CAPRECOM EPS y OTROS**.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico

1. Parte Demandante:

María Aidé Alonso Arenas y otros

Apoderado: LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO

C. C: 13.016.193

T. P: 233.863 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Carrera 16 N° 37 – 11, Barrio Teusaquillo, Bogotá D.C.
o calle 30 sur N° 12 L 05 interior 4 Torre A apto 302 de Bogotá

Teléfono: 3134252177 - 3167299439

Correo electrónico: flamihup@gmail.com; o luisbasmon@hotmail.com

2. Parte Demandada

Medicina Intensiva del Tolima

Apoderado: STEVE ANDRADE MÉNDEZ

C. C No. N° 7.722.335

T. P No 147.970 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 7 N° 6 – 27, edificio Banco Agrario, en Neiva

Teléfono:

Correo electrónico: steveandrademendez@hotmail.com

Departamento del Tolima

Apoderada: DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ

C. C No. 38.143.353

T. P No 172.592 Del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Calle 7 No. 1-33, oficina 102, barrio la Pola

Teléfono: 311 4492132

Correo electrónico: grupojuridicolex@gmail.com

PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Apoderado: OMAR TRUJILLO POLANÍA

C. C No. 1.117.507.855

T. P No 201.792 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 17-01, oficina 617, Bogotá

Teléfono: 3147417613

Correo electrónico: omar@tpasociados.com

3. Llamado en Garantía

**Medicina Intensiva del Tolima llamó en garantía a compañía de seguros S.A.
“LA PREVISORA S.A.”**

Apoderado: FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ

C. C No. 19.340.822

T. P No 55.931 del C. S de la J.

Dirección para notificaciones: Carrera 2 No. 7 - 22, oficina 305, edificio Mediterráneo, en Ibagué

Teléfono: 3005704679 - 3138237990

Correo electrónico: franyforlawyer@hotmail.com

4. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia se reconoce personería jurídica al doctor Luis Antonio Bastidas Montenegro identificado con C.C. 13.016.193y T.P 233.863 del C.S. de la J como apoderado sustituto de los demandantes en los términos del poder de sustitución allegado al expediente.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Medicina Intensiva del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Caprecom Liquidado: sin observaciones

La llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procede al estudio de las excepciones previas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del CPACA y según constancia secretarial visible a folio 191-192 del expediente.

2.1 Medicina Intensiva del Tolima LTDA

Propuso como excepciones: (fls. 180-183, Cdo Ppal)

- *Inexistencia de falla médica en la atención brindada a la paciente María Dolis Arenas Lugo.*
- *Cumplimiento de las obligaciones que establece el Sistema de Seguridad Social en Salud por parte de Medicina Intensiva del Tolima S.A.*
- *Culpa exclusiva de la aseguradora de los servicios médicos de la paciente María Dolis Arenas Lugo.*
- *Inexistencia de Perjuicios Materiales.*

2.2 PAR CAPRECOM LIQUIDADO

Al contestar la demanda propuso como excepciones: (Fls. 224-244, Cdo Ppal)

1. *Ausencia de culpa*
2. *Ausencia de responsabilidad por parte de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADO.*
3. *Ausencia de falla en el servicio y nexos causal*

4. *Inexistencia de uno de los presupuestos de la responsabilidad del nexo causal.*
5. *Ausencia de responsabilidad con base en el criterio de la falla probada.*
6. *Cobro de lo no debido.*
7. *Buena fe.*
8. *Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.*
9. *Inexistencia del derecho a reclamar por parte de los demandantes.*
10. *Excepción genérica.*

2.3 Departamento del Tolima

Planteo como excepciones (Fl. 390 – 397, Cdno Ppal.).

- *No existe legitimación en la causa por pasiva*

2.4 Compañía de Seguros la “PREVISORA S.A.”

En el escrito de contestación de la demanda formuló las siguientes excepciones (Fl. 413-415, Cdno Ppal.):

- *Inexistencia de responsabilidad de Medicina Intensiva del Tolima.*
- *Indebida valoración de los daños y perjuicios. Daños materiales y/económicos.*
- *Daños Morales*
- *Daños Materiales.*

Frente el llamamiento procedió a presentar los siguientes medios exceptivos: (Fl. 36-39, Cdno 02 Llamamiento en garantía)

- 1) *Inexistencia de amparos de contrato de seguros*
- 2) *Límite del valor asegurado*
- 3) *Coexistencia de seguros*
- 4) *Daños morales*
- 5) *Cláusula claims made*
- 6) *Excepción de que la obligación que se endilgue a la sociedad Previsora S.A compañía de seguros ha de ser en virtud de la existencia de un contrato de seguro y conforme los términos establecidos en la póliza 1045931, Medicina Intensiva del Tolima LTDA.*
- 7) *Carencia de poder para efectuar el llamamiento a la Sociedad Previsora S.A. compañía de Seguros*
- 8) *Deducible*
- 9) *Excepción innominada y/o genérica*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Luego de revisar las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la Litis, considera el despacho procedente pronunciarse respecto la excepción *de falta de*

legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento del Tolima, y la denominada *carencia de poder para efectuar el llamamiento a la Sociedad Previsora S.A. compañía de Seguros* planteada por el apoderado de la llamada en garantía.

2.4.1 En lo que atañe a la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, encuentra el Despacho pertinente traer a colación la reciente sentencia del Consejo de Estado proferida el 6 de mayo de 2019, dentro del radicado 25000-23-36-000-2016-00276-01(60032), en la que fue Consejera Ponente María Adriana Marín, en la que se precisaron dos tipos de legitimación: **una de hecho** que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, frente a esta precisó la Corporación:

“...que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción...”

Por otra parte, se habló de la legitimación **material** que da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demandada, frente a este supuesto, señaló el Alto Tribunal:

“...la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.”

Ahora bien, el medio exceptivo bajo estudio está encaminados a desvirtuar una probable relación entre las partes y los hechos que soportan las pretensiones, los que se encuadran en una falta de legitimación de carácter material, de la que ha señalado nuestro máximo órgano de cierre que:

“...Bajo esa perspectiva, en la audiencia inicial solamente el juez puede pronunciarse respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho, en tanto que esta se refiere a aspectos de tipo procesal, luego, aunque no es propiamente una excepción previa, sí tiene el carácter de mixta porque ataca la pretensión y el trámite del proceso, último aspecto que permite que encaje dentro del supuesto de la norma enunciada y específicamente en lo consagrado en el ordinal 6.º ibídem que autoriza al juez a resolver la excepción aludida en cuanto tiene este carácter.

Tal perspectiva no puede aplicarse cuando se alegue la falta de legitimación en la causa por pasiva material, puesto que en este evento se debate si la actuación del demandado fue acorde con el ordenamiento jurídico o no y si es el que debe asumir determinada obligación y por ende, a quien corresponde el restablecimiento del derecho, lo que debe ser resuelto en la sentencia.

(...)

En atención a lo expuesto, en la audiencia inicial solo es procedente el estudio de la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y no material, y esta última corresponde resolverla al juez en la sentencia al tener relación directa con el derecho discutido y la responsabilidad del restablecimiento del derecho...”¹

De conformidad con lo anteriormente citado y visto el medio exceptivo propuesto, se ha de concluir que estamos ante la proposición de falta de legitimación en la causa por pasiva de carácter material que no será resuelta en esta etapa procesal, por consiguiente, el análisis y conclusiones de la mentada se declararán en la sentencia una vez se cuente con la totalidad del cardumen probatorio.

2.4.2 De la excepción de “carencia de poder para efectuar el llamamiento en garantía a la Sociedad Previsora S.A. compañía de seguros”, la cual funda en el hecho que el poder fue otorgado para contestar la demanda en nombre de la IPS MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. UCI HONDA, y no para efectuar llamamiento en garantía por parte MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LTDA, la cual no ha sido demandada.

Al descender al caso en concreto, encuentra el despacho que a folio 184, obra que la sociedad MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA a través de su representante legal confirió poder al doctor Steve Andrade Méndez para que defienda sus intereses en el presente proceso; resulta entonces que, al revisar el certificado de existencia y representación legal se encuentra que, el 06 de agosto de 2014, a través de Escritura Pública No. 000474 de la Notaría Única de Honda, inscrita el 26 de septiembre de 2014, bajo el No. 00009253 del libro IX, se registró el cambio de nombre de: MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA LIMITADA por el de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A. (folio 185-188); teniendo en cuenta que la modificación sólo atañe al nombre, pues es evidente que al no haberse extinguido la sociedad continua produciendo plenos efectos jurídicos.

En virtud de lo anterior, como quiera que para el momento en que el representante legal confirió poder lo debía hacer en nombre y representación de MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA S.A como en efecto sucedió, por esta razón, la solicitud de llamamiento en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros se hizo acorde con las facultades conferidas en el poder.

Así las cosas, se declarará **NO PROBADA** la excepción de Falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad.

Finalmente, el despacho advierte que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en éste momento nos ocupamos, motivo por el cual este asunto queda agotado.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del 21 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06425-01(2424-17), Actor: MARIBEL AMALIA MELO GARNICA, Demandado: FIDUAGRARIA S.A - COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Medicina Intensiva del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Caprecom Liquidado: sin observaciones

La llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

1. La señora María Doris Arenas estaba domiciliada en el municipio de Honda, y se encontraba afiliada a CAPRECOM EPS en el régimen subsidiado.
2. El 19 de agosto de 2014, ingresó a la Unidad de cuidados intensivos de Honda, Tolima por presentar *"ANEURISMA SACULAR EN EL COMPONENTE CLINOIDEO DE LA ARTERIA CAROTIDA INTERNA DERECHA PARCIALMENTE TROMBOSADO DE 14 MM DE DIAMETRO CONSIDERADO DE TAMAÑO GRANDE"*. (fl. 4-16)
3. El 05 de septiembre de 2014, la señora María Aidé Alonso Arenas actuando en representación de su señora madre María Doris Arenas formuló acción de tutela en contra de CAPRECOM EPS S y la Secretaria de Salud del Tolima solicitando valoración por neurocirugía, y, traslado a un Hospital de IV nivel en Bogotá; dicha acción le correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Honda (T) quien con auto de la misma fecha admitió la acción, vinculando de oficio a la Unidad de Cuidados Intensivos Intermedios "Medicina Intensiva del Tolima "UCI"; y, ordenó como medida provisional que las accionadas rindieran informe sobre las razones por las cuales no se había autorizado la remisión de la paciente a una unidad de mayor complejidad para ser valorada por neurocirugía. (fl. 18-28)
4. El 13 de septiembre de 2014, la paciente fallece en la Unidad de Cuidados Intensivos Intermedios – Medicina Intensiva del Tolima – "UCI", según el apoderado debido a una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades demandadas que desacataron la orden del juez de tutela y omitieron realizar los trámites necesarios para salvaguardar la vida e integridad de la señora María Dolis Arenas Lugo. (fl. 82)
5. Aseguró que, el Juzgado Laboral del Circuito de Honda el 15 de septiembre de 2014, dos días después del fallecimiento de la señora María Dolis Arenas

Lugo, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida y demás conexos a la señora María Dolis Arenas Lugo. (fl. 66-74)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿las demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la muerte de la señora María Dolis Arenas Lugo, al parecer con ocasión de la presunta falla en el servicio médico asistencial al no habersele brindado un tratamiento eficaz y acorde con la patología presentada?.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Medicina Intensiva del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Caprecom Liquidado: sin observaciones

La llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio público: respecto a las pretensiones de los perjuicios materiales manifestó que las mismas no se encuentran claras, por cuanto no se establece frente a quien se deben reconocer dichos perjuicios, por lo que solicita se exhorte al apoderado de la parte actora para que proceda a aclarar las pretensiones encaminadas a los perjuicios materiales.

Pronunciamiento del despacho: de la solicitud realizada por el ministerio público se le corre traslado al apoderado de la parte actora para que proceda a aclarar los perjuicios materiales solicitados con la presente acción, quien manifiesta que los mismos son solicitados a favor de los señores María Aide Alonso Arenas; Lilia Marcela Alonso Arenas y Wilson Alonso Arenas, por el monto de 76'800.000, los cuales serían divididos entre los tres demandantes, estos 25'600.000 para cada uno.

Pronunciamiento del despacho: se deja constancia que los perjuicios materiales solicitados por la parte actora van encaminados para que sean reconocidos en partes iguales a cada uno de los demandantes.

4. CONCILIACIÓN

De conformidad con lo tramitado en la audiencia que nos encontramos se procede a otorgar la palabra al apoderado de la Unidad de Cuidados Intensivos Intermedios – Medicina Intensiva del Tolima “UCI”, quien expone que el Comité de Conciliación de la entidad mantiene su posición en el sentido de no conciliar.

Seguidamente al apoderado de la PAR CAPRECOM LIQUIDADO: quien manifiesta que no tiene formula de acuerdo conciliatorio. Luego a la apoderada del Departamento del Tolima quien indico que no tienen animo conciliatorio y finalmente al apoderado de la PREVISORA S.A. manifiesta no tener animo conciliatoria, procediendo a anexar las respectivas actas.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la partes, se declara fallida la etapa de conciliación y se continuará con la siguiente etapa de la audiencia

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas:

Documental:

5.1 Por la parte demandante:

5.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 3-104, 117 y 137 a 144 C. 1 del expediente.

5.1.2 NIÉGUESE por innecesaria la prueba relacionada en el literal b) del acápite de pruebas – Folio 111, que se relaciona con oficiar a la IPS Unidad de Cuidados Intensivos Intermediarios- Medicina Intensiva del Tolima “UCI”, para que remita historia clínica de la señora María Dolis Arenas Lugo, en atención a que ya reposa en el expediente.

5.1.3. Testimonial:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, advirtiendo que en la audiencia de pruebas es facultad de la suscrita limitar la recepción a los que estime necesarios:

- Adelaida Zapata
- María Helena Calderón
- Olga Lucia Zapata

Por Secretaría se elaborará citación a las direcciones que se hayan aportado en el expediente, no obstante, es carga del apoderado gestionar la presencia de todos los que se citen en la fecha y hora que más adelante se señalará.

Finalmente, en lo que respecta al testimonio de la señora María Aidé Arenas se **negará** por improcedente, dada su calidad de demandante en el presente proceso.

5.2 Por la parte demandada:

5.2.1 MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA

5.2.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 185-222 y 542 -568 C. 1 del expediente.

5.2.1.2 Testimonial:

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio de las personas que se relacionan a continuación, advirtiendo que en la audiencia de pruebas es facultad de la suscrita limitar la recepción a los que estime necesarios:

- Javier Mauricio Giraldo Sánchez
- María Isabel Guerrero

Por Secretaría se elaborará citación a las direcciones que se hayan aportado en el expediente, no obstante, es carga del apoderado gestionar la presencia de todos los que se citen en la fecha y hora que más adelante se señalará.

5.2.2. PAR CAPRECOM LIQUIDADO

No allegó documental ni solicitó decreto de pruebas.

5.2.3 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

5.2.3.1. Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de los señores Lilia Marcela Alonso Arenas, Wilson Alonso Arenas, y, María Aidé Alonso Arenas, quienes deberán comparecer en la fecha y hora que más adelante se señalará, para lo cual se le asigna a su apoderado la carga de su asistencia. De requerir citación, deberá solicitarla en la Secretaría del Despacho.

5.2.4 LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

5.2.4.1 Con el valor legal se apreciarán los documentos aportados con la contestación del llamamiento y vistos a folios 40 a 44 Cdno 2, los cuales serán valorados en la forma y términos previstos en la Ley.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: solicita se adicione el decreto de las pruebas frente al dictamen técnico rendido por el Dr. José Wilson Cristancho, para que proceda a escuchar al profesional en la salud, prueba que fue solicitada dentro de la oportunidad.

La parte demandada – Departamento del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Medicina Intensiva del Tolima: sin observaciones

La parte demandada – Caprecom Liquidado: sin observaciones

La llamada en garantía: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones.

Pronunciamiento del Despacho: respecto a la ampliación de pruebas solicita al apoderado de la parte actora para que proceda a aclarar, en que acápite de la demanda o de la reforma de la demanda se solicitó la ampliación del dictamen enunciado, quien manifiesta que por error involuntario no se aportó dicha solicitud.

Pronunciamiento del Despacho: como quiera que la prueba solicitada por el apoderado de la parte actora no se relacionó en el escrito de la demanda, ni al momento de realizar la reforma a la misma, se torna improcedente acceder a la ampliación de la prueba pericial solicitada, debido a que el momento procesal establecido para ellos se encuentra precluido, conforme a lo establecido en el artículo 212 del CPACA.

6. CONSTANCIAS

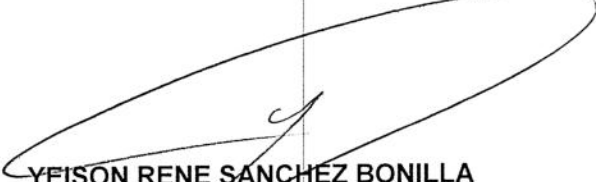
Se fijará la hora de las **2:30 p.m del día 10 de marzo de 2020**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se da por finalizada la presente audiencia a las 10: 48 minutos de la mañana del día 7 de noviembre de 2019, advirtiéndoles a las partes que antes de retirarse del recinto deben firmar la correspondiente acta, quedando debidamente registrada en medio magnético CD.

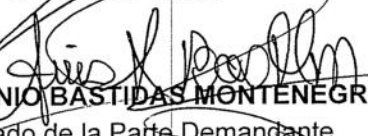


JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez



YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Ministerio Público



LUIS ANTONIO BASTIDAS MONTENEGRO
Apoderado de la Parte Demandante



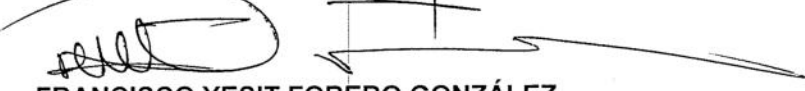
STEVE ANDRADE MENDEZ
Apoderado Medicina Intensiva del Tolima



OMAR TRUJILLO POLANÍA
Apoderado PAR CAPRECOM LIQUIDADO



DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ
Apoderada del Departamento del Tolima



FRANCISCO YESIT FORERO GONZÁLEZ
Apoderado de la PREVISORA S.A.